



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

AUTO INTERLOCUTORIO 2020-06-149 CIL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA: INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2020-02193-00
OBJETO DE CONTROL: Resolución Rectoral 009 del 1 de junio de 2020
TEMA: *“Por la cual la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA DE MOSQUERA, Cundinamarca, Declara la Urgencia Manifiesta para atender exclusivamente la contratación de bienes y servicios ordenados por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva 005 del 25 de marzo de 2020, mediante la cual se dan Orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa y la implementación de una modalidad de complemento alimentario para consumo en casa.”*

Magistrado ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Posteriormente hace una segunda declaratoria a través del Decreto Nacional 637 del 6 de mayo de 2020 acudiendo también al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

La Institución Educativa Roberto Velandía de Mosquera, ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia de la Resolución Rectoral No 009 del 1 de junio de 2020 *“Por la cual la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA DE MOSQUERA, Cundinamarca, Declara la Urgencia Manifiesta para atender exclusivamente la contratación de bienes y servicios ordenados por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva 005 del 25 de marzo de 2020, mediante la cual se dan Orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa y la implementación de una modalidad de complemento alimentario para consumo en casa.”*, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, se estableció que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 *“ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* (Negrilla fuera de texto) En ese mismo sentido se encuentra establecido el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

1 Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos*, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Teniendo en cuenta el anterior *test de procedencia*, la Sala Unitaria analizará si el acto administrativo remitido, reúne los parámetros señalados para que la Sala Plena pueda pronunciarse de fondo sobre la legalidad de sus disposiciones, o si, al contrario, ante la falta de uno o varios de ellos, debe no asumirse su conocimiento.

Al verificar el contenido de la Resolución Rectoral No 009 del 1 de junio de 2020, se tiene que precisar en primer lugar si la autoridad que la emite se asimila a una entidad territorial, como quiera que el medio de control inmediato de legalidad, exige que sea sobre los actos dictadas por estas, ya sea a nivel departamental o municipal (por cuanto las regionales o nacionales corresponden al Consejo de Estado) presupuesto con el cual no cumple la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA DE MOSQUERA, dada su naturaleza y forma de creación.

En efecto, de acuerdo con la Constitución Política, artículo 286 y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT - Ley 1454/2011) modificada por Ley 1962 de 2019, son entidades territoriales las regiones, los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, siendo estas personas jurídicas de derecho público, creadas por la Constitución o por autorización de la ley bajo un ámbito competencial o circunscripción geográfica delimitada, correspondiente a una colectividad local o regional, con autoridades propias, autonomía administrativa, patrimonio propio, como manifestación de la descentralización administrativa, cuya finalidad es resolver las necesidades y prestar servicios mediante las autoridades elegidas por la comunidad o sus representantes gracias a su conocimiento directo de las realidades locales.

En ese orden de ideas, frente a la naturaleza de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA DE MOSQUERA se observa que mediante Resolución No. 02 del 4 de enero de 2010, la Gobernación de Cundinamarca reconoció el cumplimiento de requisitos por parte del municipio de Mosquera para asumir la administración del servicio público educativo y mediante Resolución No. 001023 del 09 de marzo de 2005, la Secretaria de Educación de Cundinamarca estableció la integración de las Instituciones Educativa de Mosquera en cuatro (4) instituciones, así: LICEO CAMPESTRE ROBERTO VELANDIA, INSTITUCION EDUCATIVA JUAN LUIS LONDONO DE LA CUESTA, ESCUELA RURAL LA ESPERANZA, ESCUELA RURAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ubicadas en el sector urbano

entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

y rural los cuales conforman la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL CAMPESTRE “ROBERTO VELANDIA”.

Por tanto, se trata de una institución educativa regulada por la Ley 715 de 2001 norma que dispone, entre otras cosas, sobre las competencias de los departamentos y municipios en la prestación del servicio público de educación², y concretamente define a las instituciones educativas públicas como un conjunto de personas y bienes destinados a prestar por lo menos un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la educación media, cuya dirección está a cargo de un rector o director que a su vez tiene dentro de sus funciones *administrar* el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de dicha ley (Art. 10 - 10.16), sin embargo, las entidades territoriales³ son las que incluyen en sus respectivos presupuestos, las apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios.

Conforme lo anterior, se trata de una institución, es decir, de una forma de organización para prestar el servicio educativo dentro del municipio de Mosquera, que no puede ser considerada una entidad territorial en sí misma, como quiera que no cumple con los presupuestos para su conformación, esto es, no goza de creación legal, no goza de personería jurídica y tampoco tiene autonomía financiera (diferente a la autonomía administrativa que le corresponde como institución educativa), pues su presupuesto se encuentra determinado por la destinación que haga el municipio, es decir, la entidad territorial a la que le corresponde la prestación del servicio público de educación, aunque la administración de esos recursos le sea delegada a su rector o director.

De este modo, no se trata de un acto administrativo de *carácter general proferido por entidad territorial*, pues incluso se circunscribe únicamente a la administración de los recursos de esa sola institución educativa, toda vez, que se trata de una decisión unilateral y particular que no crea o modifica las condiciones para la generalidad de la colectividad o ciudadanía del municipio de Mosquera, por lo que sus efectos no son *erga omnes*, razón por la que, aunque sea una institución que hace parte de la organización municipal y dependa de ella, no todos sus actos son considerados como actos administrativos generales, pues hay casos en los que el ejercicio de la función administrativa no implica una potestad que crea vínculos obligatorios y por consiguiente, no genera la

² Ley 715 de 2011, Art. 7 Competencias de los distritos y los municipios certificados (...):
7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento. (...)

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

³ Ley 115 de 1994. “Art. 150 **COMPETENCIAS DE ASAMBLEAS Y CONCEJOS**. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, respectivamente, regulan la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la Ley 60 de 1993 y la presente ley. Los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan.” (Subrayado fuera de texto)

necesidad de que esas decisiones se controviertan en sede administrativa o judicial (derecho blando).⁴

En consecuencia, se concluye que la Resolución Rectoral No 009 del 1 de junio de 2020 expedida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA DE MOSQUERA, no cumple con las condiciones para ser examinada en el medio de control inmediato de legalidad, pues i) no proviene del ejercicio de la función administrativa de una entidad territorial, debido a que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA DE MOSQUERA no tiene tal calidad⁵; y (ii) no es un acto administrativo de carácter general, ya que se circunscribe a efectos administrativos y financieros relacionados únicamente con dicha institución sin tener efectos *erga omnes* y que en todo caso dependen de las disposiciones que adopte directamente el municipio.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de la resolución rectoral remitida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA DE MOSQUERA, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponden a las atribuciones propias como *rector o director de institución educativa* que no tiene la calidad de entidad territorial y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción*, expedir decretos leyes, que sean desarrollados por las entidades territoriales a través de actos administrativos con efectos generales.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre esa resolución no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, auto de sala unitaria del 23 de abril de 2020, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, Exp. 250002315000-2020-00981-00

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto de primero de junio de 2020, MP. Bertha Lucy Ceballos, Exp. 250002315000-2020-00795-00, que resuelve el recurso de súplica contra el auto de ponente que había no asumido el conocimiento de un acto administrativo remitido para su Control Inmediato de Legalidad. Con todo, la sala planteó la diferencia entre entidad territorial y autoridad territorial, inclinándose mayoritariamente por la Ley estatutaria que estable el CIL únicamente respecto de las entidades territoriales.

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la Resolución Rectoral No 009 del 1 de junio de 2020 expedida por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA, del municipio de Mosquera, Cundinamarca para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra la Resolución Rectoral No 009 del 1 de junio de 2020 proferida por la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA del municipio de Mosquera, Cundinamarca, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ROBERTO VELANDIA del municipio de Mosquera, Cundinamarca a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad municipal, y **COMUNICAR** al alcalde del municipio de Mosquera, Cundinamarca para efectos que realice una publicación informativa de la presente decisión, a través de su página web oficial asignada al municipio de Mosquera <https://www.mosquera-cundinamarca.gov.co>.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., a la dirección electrónica egonzalez@procuraduria.gov.co, perteneciente al Procurador Judicial 138 Delegado para Asuntos Administrativos asignado al Despacho.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/>.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA

AUTO INTERLOCUTORIO 2020-06-162 CIL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD EXPEDIDORA:	ALCALDE DE PANDI
RADICACIÓN:	25000-23-15-000-2020- 02325-00
OBJETO DE CONTROL:	Decreto municipal 046 de 2020
TEMA:	Decreto “ <i>por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Pandi, Cundinamarca en aplicación del decreto 749 de 06 de mayo de 2020</i> ”

Magistrado ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial precedente, procede el Tribunal en Sala Unitaria a pronunciarse previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «*la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*». En la mencionada Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó a los jefes y representantes legales de entidades públicas y privadas, adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID19 (Coronavirus).

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto Nacional No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario. Posteriormente hace una segunda declaratoria a través del Decreto Nacional No. 637 del 6 de mayo de 2020 acudiendo también al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

El señor alcalde del municipio de Pandi ha remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto N°046 del 29 de mayo de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y en el mantenimiento del orden público del municipio de Pandi, Cundinamarca en aplicación del decreto 749 de 06 de mayo de 2020”*, para que esta Corporación Judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Acuerdo N° PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, al prever el control inmediato de legalidad, estableció que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Así mismo, que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Por su parte, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 *“ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido se encuentra establecido el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 136. Control Inmediato de Legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En este punto es relevante recordar, que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 179 de 1994 al efectuar el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria indicó, que el control inmediato de legalidad **constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**, de ahí que el mismo proceda, inclusive de oficio por el Juez de lo contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cabe resaltar que el **control inmediato de legalidad**, que es un **mecanismo especial previsto por el legislador estatutario**, con una **finalidad propia**: “*impedir decisiones administrativas ilegales, bajo el amparo de un estado de excepción*”, que opera exclusivamente, frente a actos administrativos de contenido general expedidos en desarrollo de Decretos Legislativos, proferidos durante un estado de excepción, razón por la cual, **el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente**, está llamado a **verificar**, los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad para no desnaturalizar la razón de ser del control inmediato de legalidad o desconocer los medios de control propios para cuestionar los actos administrativos, que no fueron proferidos en desarrollo de un estado de excepción², procurar la realización de los principios de economía y celeridad procesal y evitar un desgaste innecesario de la jurisdicción, sometiendo a estudio actos administrativos sobre los cuales no tendría competencia la Sala Plena al tenor del artículo 20 de Ley 137 de 2 de junio de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 185 del CPACA.

En efecto, según lo dispuesto en los artículos 136, 151 (numeral 14) y 185 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer del control inmediato de legalidad de los actos que reúnan estas cuatro condiciones: (i) ser de *carácter general*; (ii) que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; (iii) durante los *Estados de Excepción* y (iv) como *desarrollo de los decretos legislativos*, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales (dado que las nacionales o regionales le corresponden al Consejo de Estado).

Teniendo en cuenta el anterior *test de procedencia*, la Sala Unitaria analizará si el acto administrativo remitido, reúne los parámetros señalados para que la Sala Plena pueda pronunciarse de fondo sobre la legalidad de sus disposiciones, o si, al contrario, ante la falta de uno o varios de ellos, debe no asumirse su conocimiento.

Así las cosas, al verificar el contenido del Decreto municipal 046 del 29 de mayo de 2020, se puede constatar que se trata en efecto, de un *acto administrativo de carácter general* en tanto contiene órdenes (artículos 1, 3, 4, 6 y 7) para la colectividad, con efectos *erga omnes* (*Requisito 1*) al adoptar como medida sanitaria el (i) aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del municipio de Pandi desde el día 01 de junio hasta el 01 de julio del 2020; (ii) teletrabajo y trabajo en casa de los empleados y contratistas de la Alcaldía; (iii)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto de 23 de abril de 2020, MP. Juan Carlos Garzón, expediente 25000-23-15-000-2020-0981-00.

la prohibición de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; y (iv) toque de queda entre las 8 p.m y las 5 a.m de domingo a domingo, desde la fecha y hasta que se restablezcan las condiciones de salud que dieron origen a la medida de aislamiento preventivo obligatorio a nivel nacional, así como sus excepciones para los miembros de la Fuerza Pública, personal de salud, seguridad, organismos de socorro, entre otros, y las consecuencias de su incumplimiento (*función administrativa, requisito 2*).

Respecto de los requisitos subsiguientes, encuentra la Sala Unitaria que el mismo si bien fue proferido con fundamento en sus considerandos en la declaratoria del estado de emergencia, económica, social y ecológica (EEESE) en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del Decreto 637 del 06 de mayo del 2020, emanado por el Presidente de la República y con fundamento en otros decretos expedidos por el Gobierno Nacional (Decretos 418,420, 457, 531,536,593,636 y 749 de 2020 para el mantenimiento del orden público, como los decretos legislativos 491, que autoriza sesiones virtuales de las corporaciones públicas) lo cierto es que no *desarrolla decretos legislativos* en tanto, reproduce la medida de aislamiento preventivo obligatorio y sus excepciones contenidas en el Decreto 749 de 2020, pero no desarrolla la sesión virtual del concejo municipal sino que precisamente por la petición de los concejales, les incluye dentro de las actividades exceptuadas del aislamiento preventivo aunque con medidas de bioseguridad, es decir, no se acude a las medidas legislativas extraordinarias y su realización en el ámbito local, sino justamente dentro del marco de las medidas de policía para preservar la salud pública.

En efecto, se advierte que este Decreto municipal se sustenta en las facultades de policía para lograr el efectivo aislamiento obligatorio, se estableció que es procedente adoptar medidas policivas adicionales para preservar la salud y la vida, evitar el contacto, la propagación del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el municipio, ello con base en las atribuciones contenidas en los artículos 2, 24, 49, numeral 4 del artículo 189, 296 y 315 de la Constitución Política y la Ley 1801 del 29 de junio de 2016 (*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*), en sus artículos 5, 6, 198, 199, 205, de hecho invoca el poder extraordinario de policía establecido en el artículo 202, tales como la restricción de movilidad con el toque de queda, la prohibición de aglomeraciones en eventos públicos o privados, gimnasios, cines, locales comerciales, entre otros, dentro del municipio de Pandi, con sus casos exceptivos para la Fuerza Pública, los organismos de seguridad del Estado y socorro y otras 41 excepciones más incluidos los concejales en el sentido que pueden desplazarse para sesionar en el *plenum* por las limitaciones de equipos e internet para sesionar virtualmente), por lo que se concluye que el mencionado acto fue expedido en ejercicio de las funciones asignadas *ordinariamente* como autoridad de policía administrativa (función de policía) en su territorio para mantener y preservar el orden público (pero subordinado en esta materia al Presidente), en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad (salud pública), tranquilidad, movilidad, ambiental³ que no se basan o desarrollan los decretos de

³ Artículo 6 de la Ley 1801 de 2016. La Corte Constitucional, en sentencia C-128 de 2018 lo definió como el "Conjunto condiciones seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de

carácter legislativo que el gobierno nacional haya expedido con base en la declaratoria del *estado de excepción* de que trata en este caso el artículo 215 Superior.

En este sentido, resulta pertinente distinguir entre los decretos que se expiden en el marco de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público, y los que se profieren con fundamento en los *decretos legislativos* por medio de los cuales el Gobierno Nacional ejerce potestades transitorias y excepcionales de carácter legislativo para expedir sin el parlamento, *motu proprio* regulaciones con fuerza material de ley para atender las especiales, sobrevinientes y difíciles circunstancias que hicieron necesaria la declaratoria de un Estado de Excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Constitución, en tanto el control inmediato de legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en *desarrollo de los decretos legislativos* que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, dado que para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios, así la situación de normalidad se altere, dado que para ello el ejecutivo en todos sus niveles, cuenta con herramientas también ordinarias (de policía administrativa) y sólo cuando la situación se hace extraordinaria, se decreta un estado de excepción, se profieren decretos legislativos y en desarrollo de los mismos, se expidan decretos territoriales de carácter general dando alcance a esas atribuciones *excepcionales*, se activa el control inmediato de legalidad.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto local remitido por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 185 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponden a las atribuciones propias, ordinarias como *policía administrativa* que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público (función de policía) y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el *estado de excepción* y sus desarrollos.

Con todo, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad (que es automático e integral) sobre este decreto no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y por tanto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del

los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia derechos constitucionales, amparo del principio de dignidad humana”.

artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del Decreto municipal N° 046 del 29 de mayo de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Pandi, Cundinamarca para efectuar el control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto N° 046 del 29 de mayo de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Pandi, Cundinamarca, procederán los medios de control pertinentes establecidos en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

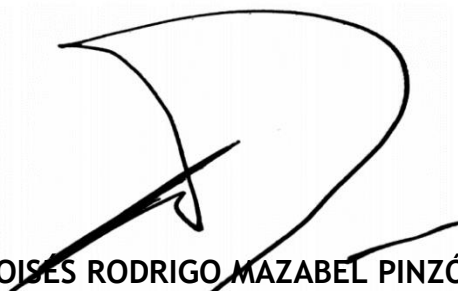
TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al alcalde del municipio de Pandi, Cundinamarca, a través de la Secretaría de la Sección y por el medio más expedito y eficiente, considerando el buzón de notificaciones judiciales previsto por la autoridad municipal, quien a su vez **deberá** realizar una **publicación** informativa de la presente decisión, a través de su página web oficial asignada al municipio de Pandi <http://www.pandi-cundinamarca.gov.co/>

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., a la dirección electrónica egonzalez@procuraduria.gov.co, perteneciente al Procurador Judicial 138 Delegado para Asuntos Administrativos asignado al Despacho sustanciador.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a través de la Secretaría de la Sección, mediante un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/>.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado